

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 27 de julio de 2023.
Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud de ejecución de sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta el día 31 de marzo de 2023. Ordene.

Walter Herrera Castañeda
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR MANUEL ANTONIO CUENTAS TORREGROZA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2022.00171.00

Santa Marta, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SOLICITUD

Tenemos que, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se ejecute a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con base en la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta el día 31 de marzo de 2023. Por lo que, requirió se condene a la entidad demandada a pagar por concepto de indemnización sustitutiva la suma de \$5.160.055.53 y las agencias en derecho que se llegaren a causar dentro del proceso ejecutivo.

Asimismo, rogó en aras de que no se haga ilusoria la condena en sus efectos, se decrete el embargo y retención de los dineros que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ostente o llegare a ostentar en las cuentas corrientes, ahorro, CDT, fiducia o cualquier otro producto en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK y BANCOLOMBIA.

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pues, se cobra ejecutivamente la sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Santa Marta el día 31 de marzo de 2023; en la cual, se condenó a la entidad antes mencionada al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor MANUEL ANTONIO CUENTAS TORREGROZA, por la suma de \$5.160.055.53. Como se anexa a continuación:

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR la sentencia del 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a RELIQUIDAR la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del señor MANUEL ANTONIO CUENTAS TORREGROZA, por valor de \$5.160.055,53.

TERCERO. - Sin costas en esta instancia.

Que, mediante auto de fecha 21 de junio de 2023 se comunicó la no existencia de costas por liquidar y se archivó el proceso ordinario, por lo tanto, es viable el presente proceso por encontrarse en firme el título ejecutivo objeto de condena.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho libra mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 53/100 (\$5.160.055,53) por los siguientes conceptos:

- Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del señor MANUEL ANTONIO CUENTAS TORREGROZA, por valor de \$5.160.055,53

En cuanto a la solicitud de embargo deprecada por el demandante, considera este Despacho que la misma es procedente. No obstante, los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral gozan del principio de inembargabilidad, según lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Lo cierto es que, la Jurisprudencia ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

Así mismo, es pertinente traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado una serie de excepciones para el principio de inembargabilidad, así:

“(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002)”.

Así las cosas, se avizora que en el proceso que nos compete, el ejecutante cumple con las excepciones postuladas por la Corte, puesto que, la indemnización sustitutiva proviene de un ahorro forzoso con miras a percibir una pensión de vejez en el futuro. De igual forma, se debe tener en cuenta que el derecho que ocupa al actor se encuentra avalado por medio de sentencia judicial dictada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Ahora bien, en la sentencia C-378 de 1998, se señaló que los recursos pensionales que administra el ISS –y que hoy se encuentran en cabeza de Colpensiones, están constituido por los aportes que hacen tanto los trabajadores como empleadores al Sistema de Seguridad Social, bien sea al régimen de prima media con prestación

definida, o al régimen de ahorro individual, por sus características son recursos de carácter parafiscal, y que por tanto, no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado, pues su destinación debe ser la que expresamente ha señalado la Ley 100 de 1993, esto es, el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor MANUEL ANTONIO CUENTAS TORREGROZA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 53/100 (\$5.160.055,53), por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** ostente o llegare a ostentar en las cuentas corrientes, ahorro, CDT, fiducia o cualquier otro producto en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK y BANCOLOMBIA. Se limita la medida cautelar a la suma de **\$5.676.061,08**. **Entréguese los oficios al ejecutante y/ o su apoderado para que proceda a radicarlo ante las mencionadas entidades bancarias.**

TERCERO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

CUARTO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por **Estado** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. HEYDIS JULIETH MARTÍNEZ MURILLO como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6113bbe7a7d1ef11bb6976e26bf5cf27d977818657fc3b9c642c61ea3056d**

Documento generado en 28/07/2023 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>